ÍNDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

ÍNDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO

DECRETO N.º 863

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que en nuestro país el consumo de granos básicos, hortalizas y frutas, entre otros cultivos, forman parte esencial de la dieta alimentaria para la mayoría de las familias salvadoreñas, siendo importante garantizar la producción nacional de los mismos a precios justos, y las personas que realizan actividades agropecuarias se han visto directamente impactadas por la realidad mundial actual, dificultando el desarrollo de sus actividades productivas.
- II. Oue era indispensable y emergente proveer al país de la disponibilidad de insumos agropecuarios suficientes que permita incidir en precios favorables al consumidor y coadyuvar así a garantizar la seguridad alimentaria de la población en general.
- III. Que por Decreto Legislativo n.º 426 de fecha veintiuno de junio de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 118, Tomo n.º 435, de fecha 23 de junio de 2022, de aprobaron Disposiciones Especiales y Transitorias para Combatir la Inflación en los Precios de los Insumos Agropecuarios.
- IV. Que de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2 y 3, letra a) de la Ley de Creación del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal, el CENTA se ha constituido como una institución autónoma de derecho público, de carácter científico y técnico, adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería y tiene como objetivo general contribuir al incremento de la producción y productividad del sector agropecuario y forestal, mediante la generación y transferencia de tecnología apropiada para cultivos, especies animales y recursos naturales renovables, que posibiliten la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población, de las exportaciones y de la agroindustria local, propiciando incrementos de los ingresos netos de los productores.
- ٧. Que pese al objeto que su ley de creación le otorga al CENTA y a las disposiciones especiales aprobadas, es necesario dotarle de facultades legales a efecto de que pueda adquirir maquinaria agropecuaria, con el objeto de garantizar el abastecimiento y la comercialización a un precio favorable a los productos agropecuarios.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados y las diputadas: Salvador Alberto Chacón García, Edgar Antonio Fuentes Guardado, Norma Idalia Lobo Martel, Saúl Enrique Mancia, Felipe Alfredo Martínez Interiano, Ricardo Humberto Rivas Villanueva, Herber Azael Rodas Díaz, Estuardo Ernesto Rodríguez Pérez.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS PARA COMBATIR LA INFLACIÓN EN LOS PRECIOS DE LOS INSUMOS AGROPECUARIOS











Art. 1.- Refórmase el inciso primero del artículo 1, de la siguiente manera:

"Art. 1.- Facúltase al Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal, en adelante CENTA, mediante un procedimiento especial que será autorizado por su Junta Directiva, para la adquisición emergente y excepcional de maquinaria, equipos, capital de trabajo e insumos agropecuarios, a través de la compra directa a proveedores nacionales o extranjeros, sean estos personas naturales o jurídicas, con el objeto de garantizar su abastecimiento y la comercialización a un precio favorable a los productores agropecuarios."

Art. 2.- Refórmase el artículo 3 de la siguiente manera:

"**Art. 3.-** Una vez adquiridos los insumos agropecuarios, la Junta Directiva del CENTA deberá determinar el precio al que deberán venderse los insumos y los servicios integrales que proporcione en función del abastecimiento y soberanía alimentaria, así como el momento en que estos se colocarán y las cantidades que se enviarán al mercado y productores agrícolas."

Art. 3.- Refórmase el artículo 5 de la siguiente manera:

"Art. 5.- Autorízase al CENTA para que utilice fondos provenientes del contrato de préstamo a suscribir con el Banco de Desarrollo de El Salvador o cualquier otra forma de financiamiento que el CENTA obtenga con entidades u organismos nacionales o internacionales, para la adquisición de maquinaria, equipos, capital de trabajo e insumos agropecuarios y los costos derivados de la administración, almacenamiento, distribución y comercialización de los insumos antes referidos.

El CENTA creará un fondo revolvente o rotatorio, con los fondos obtenidos conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, el cual será destinado para la adquisición de maquinaria, equipos, capital de trabajo e insumos agropecuarios, así como para amortizar el o los préstamos antes aludidos; también podrá utilizarse para el fortalecimiento institucional, como compra y reparación de equipo, construcción y reparación de infraestructura, fortalecimiento de capacidades profesionales del personal y otras que coadyuven al cumplimiento del objetivo institucional de generar y transferir tecnología, aunque no estén vinculadas al presente decreto."

Art. 4.- Refórmase el artículo 6 de la siguiente manera:

"Art. 6.- El CENTA emitirá los instructivos que regulen las actividades relacionadas con la adquisición, administración, almacenamiento, distribución y comercialización de maquinaria, equipos, capital de trabajo e insumos agropecuarios, para abastecer debidamente el mercado salvadoreño y cualquier otra normativa que sea necesaria para los efectos de este decreto."

Art. 5.- Refórmase el artículo 7 de la siguiente manera:

"Art. 7.- Con el fin de garantizar un expedito y oportuno proceso de adquisición, administración, almacenaje, distribución y comercialización de maquinaria, equipos, capital de trabajo e insumos agropecuarios; así como aquellas otras actividades que sean necesarias y que se deriven de dichos procesos y por tratarse de operaciones de carácter emergente y vital para los intereses de los productores agropecuarios y de la seguridad alimentaria de la población en general; las disposiciones de este decreto se declaran de carácter especial, por lo que, a las adquisiciones y contrataciones necesarias para y en los procesos antes enunciados, no les será aplicable la Ley de Compras Públicas."

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO



Art. 6.- Refórmase el inciso primero del artículo 8 de la siguiente manera:

``Art. 8.- Exonérase al CENTA del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), en las adquisiciones y contrataciones locales o importaciones de bienes y servicios que se realicen para la adquisición, administración, almacenaje, distribución y comercialización de maquinaria, equipos, capital de trabajo e insumos agropecuarios en el marco de este decreto."

Art. 7.- Refórmase el artículo 10 de la siguiente manera:

"Art. 10.- Facúltase al CENTA, en caso de ser necesario y previa aprobación de su Junta Directiva para que pueda utilizar la maquinaria, equipos, capital de trabajo e insumos agropecuarios adquiridos en virtud del presente decreto, en actividades de investigación, generación y transferencia de tecnología que la misma institución realice."

Art 8. Refórmase el artículo 12 de la siguiente manera:

- "**Art. 12.-** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiocho."
- **Art. 9.-** El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los once días del mes de octubre del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA, PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA, PRIMERA VICEPRESIDENTA. RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS, SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE, TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ, PRIMERA SECRETARIA. NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA, SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA, TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO, CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ, Presidente de la República.

ÓSCAR ENRIQUE GUARDADO CALDERÓN, Ministro de Agricultura y Ganaderia.

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO

ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO ÍNDICE LEGISLATIVO



D. O. Nº 189 Tomo Nº 441

Fecha: 11 de octubre de 2023

AR/sr 26/10/2023







